

**DECRETO SUPREMO**

**MULTAS SOBRE RENTA Y BALANCES.** ? Se modifica la escala de éstas.

**GRAL. CARLOS QUINTANILLA**

**PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que las sanciones establecidas por el art. 28 del D. L. de 20 de julio de 1936, no guardan relación con la capacidad económica del comerciante e industrial;

Que teniendo en cuenta la devaluación monetaria se ha dictado el D. S. de 22 de julio del presente año, que fija Bs. 10.000.? como capital mínimo para la obligación de llevar Libros de Contabilidad y consiguiente pago del impuesto a la renta del capital;

Que se impone la reforma del art. 28 del citado D. L. para que la multa esté en relación al capital en giro;

Que es notorio el descuido de los contribuyentes para inscribir su negocio comercial o industrial, o su calidad de comerciante ambulante, en las colectorías de la República, para evadir el control y pago de los impuestos;

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** ?Modifícase el art. 28 del D. L. de 20 de julio de 1936, en los siguientes términos:

"La multa que sanciona la omisión de presentar la declaración de renta y balances, dentro de los plazos señalados por disposiciones vigentes" se sujetará a la presente escala:

**Para Bs. Capital Multa**

De 10.000.? \_\_\_\_\_..... Bs. 100.?

? 10.001.? 30.000.???? " 200.?

? 30.001.? 50.000.???? " 300.?

? 50.001.? 100.000.???? " 500.?

? 100.001.? 500.000.???? " 1.000.?

? 500.001.? 1.000.000.???? " 2.000.?

" 1.000.001.? adelante????.. " 3.000.?

**Artículo 2o.** ?Los profesionales o personas que tengan renta por prestación de servicios, que no hicieran su declaración dentro del año fiscal, serán multadas con Bs. 100 a 500.? Es obligatorio llevar, para tal objeto, un Libro de ingresos con acta Notarial de apertura.

**Artículo 3o.** ?Comprobada por la Comisión Fiscal Permanente, por medios propios de información, o por denuncia de personas particulares, la falta de inscripción en el Padrón Comercial e Industrial, se apreciarán utilidades por la Comisión Fiscal, según la naturaleza del negocio y el monto total de las ventas comerciales.

**Artículo 4o.** ?Para la apreciación de utilidades y determinación del impuesto, se considerará el monto de adquisiciones de

establecer el de ventas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

**C. QUINTANILLA.** ? F. Pou Mont. ? A. Ostria Gutiérrez. ? B. Navajas Trigo. ? F. M. Rivera. ? J. B. Anze. ? R. Terrazas. ? A. Ayoroa. ? D. Ramos. ? A. Mollinedo. ? J. Mercado Rosales. ? V. Leitón.